



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (51).- CINCUENTA Y UNO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00057/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **sentenciado** y el **defensor público**, en contra de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto**, del **Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Valle Hermoso, Tamaulipas**, en el proceso penal **0145/2010**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GRANTÍAS**; y -----

----- **RESULTANDO.**-----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Mixto, del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, con fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

---- **"PRIMERO.-** *El Ciudadano Agente del Ministerio Público probó su acción, en consecuencia:*-----

---- **SEGUNDO.-** *Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por la comisión del delito de RIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, en agravio de ***** , por lo que:*-----

---- **TERCERO.-** *Se impone en sentencia a ***** , por la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA*

LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, una **PENA FÍSICA** que estriba en: **TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA** por **SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** respecto al delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS**; sanción corporal que de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código Penal en vigor, y 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, resulta inmutable. Ahora bien, y toda vez que la presente sentencia, como ya se dijo en líneas previas, deriva de una reposición de procedimiento ordenada por la Superioridad en relación a una sentencia que se le había impuesto por TRES AÑOS DE PRISIÓN y, en ese sentido, toda vez que el ciudadano Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Alzada, dentro del Toca Penal número 420/2013, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, tuvo por cumplida la pena corporal impuesta al referido sentenciado, ordenando la libertad del mismo, en ese tenor es que la pena impuesta en la presente resolución se tiene por compurgada, resultando por ello innecesario girar la boleta de libertad correspondiente, o en caso de que existan dos o más penas privativas de libertad en contra del ahora sentenciado derivadas de distinto proceso, se deberá de computar con la que se hubiese dictado y ejecutoriado en primer término, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Ejecución de Sanciones vigente en la Entidad; así mismo, una vez que fuera analizadas las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el sentenciado *****, se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación **Social número 14 "CPS DURANGO"**; en tal virtud, gírese atento exhorto vía correo electrónico al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial con residencia en Gómez Palacios, Durango, siendo este segundopenalgp@outlook.com, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y sí lo encuentra ajustado a derecho, se sirva notificar la presente resolución al sentenciado de merito, haciéndole saber del derecho y termino de cinco días con que cuenta para inconformarse en contra de la presente resolución, en la inteligencia que en caso de inconformidad, deberá admitir el recurso de apelación que en su caso llegara a interponer, requiriendolo a fin de que designe defensor para que lo patrocine en segunda instancia, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 367 del Código Procedimental de la Materia; de igual forma, y con fundamento en lo establecido por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, deberá hacer llegar copias de la presente resolución al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 14 "CPS DURANGO", para los efectos legales a que haya lugar y una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Juzgado el exhorto de referencia, juntamente con las constancias procesales recabadas dentro del mismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **CUARTO.-** Ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

---- **QUINTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonétese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

---- **SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado,** en los términos del considerando correspondiente.-----

---- **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **OCTAVO.-** En atención a lo anterior, se ordena informar a la Segunda Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante ejecutoria dictada dentro del toca penal número 420/2013.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado RUBÉN PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado FELIPE DE JESÚS TORRES GALVÁN, Secretario de Acuerdos del Ramo Penal que autoriza y da fe, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la contingencia sanitaria, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.- DOY FE..."-----

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Público y el sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por autos del trece de octubre (1779, Tomo III) y trece de diciembre (folio 1866, Tomo III) de dos mil veintiuno, respectivamente, habiendo sido remitido por el juzgado del conocimiento natural el proceso relativo para la substanciación de la alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Sexta Sala en donde se radicó el diez de agosto de dos mil veintidós. En fecha dieciocho siguiente se celebró la audiencia de vista, con la presencia de la defensora pública y de la Agente del Ministerio Público Adscrita;

quedando así el presente asunto en estado de dictarse resolución;
por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que la Defensora Pública adscrita a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, que dictó el Juez de origen en contra de ***** ,***** de Privación Ilegal de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la Libertad y Otras Garantías, en la audiencia de vista del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, expresó lo siguiente:-----

"... Solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, así como el principio Constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la tesis que a la letra dice: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Código de Proceidmientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición ante la falta total o parcial de agravios en apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último el Tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis relativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión. Por lo que solicito en su momento procesal oportuno se dicte una Resolución justa y conforme a derecho tomando en cuenta lo expuesto y fundado por la suscrita..."

---- **TERCERO.-** La Defensora Pública adscrita hace hincapié en relación a la suplencia de la queja, por lo que esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito atribuible al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, con la estricta aplicación a lo que señala el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al

interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Por otra parte, no se advierte ningún agravio que hacer valer en favor del sentenciado, atendiendo la suplencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito, motivo por el cual, lo procedente es **confirmar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito cometido contra la libertad de las personas, por lo que se considera que ello afecta decisivamente su seguridad, y por ello dado el carácter de víctima directa, el Juez de la causa se encuentra obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual no hizo, por lo que esta Sala procede a hacerlo, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

"Artículo 20.- *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación ...*

C. De los derechos de la víctima o del ofendido...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*-----

--- Así las cosas, en observancia al dispositivo enumerado, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de la víctima cuando se trate del delito de privación ilegal de la libertad o secuestro; en lo subsecuente, al hacer referencia a ésta se le denominara "*****".-----

---- **QUINTO.-** En ese orden, esta Alzada armoniza con el criterio sustentado por el Juez de primer grado, pues se encuentra demostrada la materialización del injusto de privación ilegal de la libertad y otras garantías, previsto por el artículo 388, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que dispone:-----

"ARTÍCULO 388.- *comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías:*

I.- *El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad...".*

---- Precepto legal del que el juzgador de la causa asentó que los elementos descriptivos son a) Una acción de privación ilegal de la libertad; b) Que dicha privación sea cometida por un particular; empero, de la lectura del numeral antes descrito se desprenden elementos diversos a los aludidos por el A quo, por lo que esta Sala Unitaria procede a realizar tal corrección, sin que con ello se violenten los derechos del acusado, toda vez que se aplica la

disposición legal por la cual el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra del acusado.-----

---- Entonces, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

- a) Que se prive de la libertad a otro.
- b) Que esa privación la ejecute un particular.
- c) Que sea ilegal.

---- Extremos que se encuentran plenamente acreditados en autos de la causa en estudio, pues el primer elemento consistente en que se prive de la libertad a otro, lo que se acredita con la denuncia presentada por *****, quien ante el Ministerio Público de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil diez (fojas 29 a la 31, tomo I), en lo medular manifestó lo siguiente: ---

*"... hace aproximadamente tres semanas pasó a mi casa un amigo de nombre *****, a quien tengo aproximadamente un mes y medio de conocerlo, el cual iba a bordo de la ***** de su mamá, una *****, y me invitó a salir a dar una vuelta, por lo que yo le pedí permiso a mi mamá... salimos en la ***** de *****, y tomamos la carretera *** ya que íbamos a visitar a una muchacha amiga de él, la cual no conocía únicamente sabía que vivía por el *****, que una vez que llegamos a buscar a esa muchacha esta no salió, por lo que ***** y yo nos fuimos rumbo a la carretera y tomamos una brecha de terracería, y salimos otra vez a la carretera, y en ese momento nos cerro el paso un carro tipo ***** o parecido de color guinda y una camioneta ***** de cabina y media, también de color *****, de las cuales descendieron ocho personas aproximadamente, cuatro por cada vehículo, todos del sexo masculino, vestidos de civil y todos portaban armas largas en sus manos, y se nos acercó uno de ellos, de estatura ***** años de edad, de compleción ***** que a el ahora se que lo apodan *****, diciéndonos que nos iban a hacer una revisión por seguridad ya que ellos era *****,"*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*diciéndole a ***** que bajara de la camioneta, lo cual hizo quedándome yo arriba de la misma, revisando estos hombres el vehículo y luego de revisarlo dos personas se subieron a la camioneta y subieron a ***** y a mi en los asientos de atrás, tapándonos la cara, a ***** con su camisa y a mi con un tapete y manejaron el vehículo por quince o veinte minutos luego de los cuales llegamos a un lugar, al parecer en monte abierto, y nos bajaron de la camioneta, diciéndonos que estas personas que nos iban a llevar para que nos viera su comandante, y que a este le habláramos con respeto, fue en ese momento que llegó la persona que dijeron era su comandante, separándonos a mi y ***** , por lo que cuando hablo conmigo me pregunto mi datos personales... esta persona después durante el tiempo en que me tenían secuestrada se dirigían a él a parte de ***** , le llamaban ***** , ***** , ***** , y quien tiene la siguiente filiación de estatura ***** , ***** , ***** , de aproximadamente ***** años de edad, de cabello ***** , de ojos ***** , y como característica recuerdo que las ***** que esta persona me llevo al monte y me hizo dormir junto a el y otra persona que según dijo también era ***** y que lo apodaban ***** , y ahí estuve en todo mi cautiverio.... la persona de apodo ***** me violó, que esto fue entre una semana y media o dos de haber sido secuestrada, que a mi me cuidaba uno de ellos al cual lo apodan *****... estas personas cada quien se encontraba armado de rifles que no se de que calibre, y mochilas con municiones... que el día de ayer me tenían en una de las casa de campaña, amarrada de las manos y recostada ya que me sentía muy débil por que no había comido bien, y en ese momento entro el *****... me saco jalándome de los cabellos, y me di cuenta que todos estaban corriendo diciéndome este que corriera lo cual trate de hacer pero me caí varias veces por mi misma debilidad, hasta que vi a un soldado al cual le dije que me tenían secuestrada y el me llevo son sus superiores...” .*

---- Declaración que analizada a la luz del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, adquiere valor probatorio de indicio, conforme a los alcances que permite el diverso 300 del citado ordenamiento legal, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la

capacidad y grado de instrucción, su narración clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba e imparcial, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por sí mismo por ser la persona en que recayera la acción de privación de la libertad; probanza con la que se acredita que la denunciante fue privada de su libertad por parte de los acusados, pues adujo que hace aproximadamente tres semanas, a la fecha de la denuncia, pasó a su casa un amigo de nombre *****, el cual iba a bordo de una camioneta *****, color *****, al parecer modelo *****, y la invitó a salir, que se fue en la camioneta con su amigo y tomaron la carretera ***, ya que iban a visitar a una amiga del antes mencionado, que al llegar a buscarla ésta no salió, por lo que volvieron a tomar la carretera rumbo a una brecha de terracería, y al salir otra vez a la carretera les cerró el paso un carro tipo ***** o parecido, de color guindo, así como una camioneta *****, del mismo color, de los cuales descendieron aproximadamente ocho personas, cuatro de cada vehículo, todos del sexo *****, portando armas largas en sus manos, acercándoseles uno de ellos, del que se enteró que le apodan *****, quien les decía que les iban a realizar una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

revisión por seguridad ya que ellos eran ***** , refiriéndole a su compañero que se bajara de la camioneta, quedándose ella arriba, que después de revisar la unidad motriz los subieron a los asientos de atrás, tapándole la cara con un tapete y a su amigo con su camisa, procediendo éstos a manejar el vehículo por espacio de quince o veinte minutos hasta llegar a un monte abierto, en donde los bajaron manifestándoles que los iban a llevar para que los viera su comandante, que al llegar ésta persona los separó a ella y a su amigo, preguntándole sus datos personales, quien posteriormente la llevó al monte y la hizo dormir junto a él y otra persona que dijo también ser comandante de apodo ***** , dejándola en ese lugar durante todo su cautiverio, habiéndola violado y amarrado de las manos, que el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al tenerla en una casa de campaña amarrada de las manos, entró ***** y la sacó jalándola de los cabellos, percatándose que todos estaban corriendo diciéndole el antes mencionado que hiciera lo mismo, lo cual trató de hacer pero se cayó varias veces por su debilidad, hasta que vio a un soldado al cual le dijo que la tenían secuestrada, llevándola con sus superiores.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- Lo que se corrobora con el parte informativo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, emitido por los Elementos del Ejército Mexicano de nombres *****

 ***** e *****
 en el que detallan lo siguiente (fojas 3 a la 8):-----

*"... Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 18 de diciembre de 2010, al efectuar patrullamientos a bordo de vehículos militares en áreas rurales pertenecientes al mpio. de ***** tamps, a la altura de la brecha *** que sale a la carretera *****... detectaron varios vehículo ocultos entre la maleza, y tapados con cobijas y ramas... dejando los vehículos militares sobre el bordo del canal... encontrando sobre el area, indicios de que había personas, ya que se localizo un paraje o campamento... metros mas adelante... detectamos a una persona del sexo masculino, sentada entre los arbustos, la cual al vernos se paró, dándonos cuenta que llevaba un arma larga en su mano derecha y corrió en dirección contraria a nosotros, tratando de huir, procediendo a seguirlo, y de repente salen de entre la maleza aproximadamente diez personas, todas portando armas largas y se dispersan en la zona arbolada, procediendo el personal militar a rodear el área, logrando la detención primeramente de dos personas una del sexo masculino y la otra del sexo femenino, dándome cuenta que el hombre jaloneaba a la mujer a la fuerza... la mujer estaba atada de las manos con un cincho de plástico, el civil manifestó llamarse ***** y la mujer *****... se les preguntó cuantas personas eran, manifestando el civil que eran aproximadamente de dieciséis a veinte personas, todos del sexo masculino, continuando con la búsqueda del resto de los civiles... hasta que finalmente se logró la*

---- El Informe y su ratificación adquieren rango de testimonial y valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los Elementos del Ejército Mexicano, son personas con edad, capacidad e instrucción necesaria para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del acusado, al constarles por sí mismos que aproximadamente a las trece horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al efectuar patrullamientos a bordo de vehículos militares en áreas rurales pertenecientes al municipio de ***** , detectaron varios vehículos ocultos entre la maleza tapados con cobijas y ramas, por lo que procedieron a realizar una revisión caminando debido a que era una zona boscosa, encontrando indicios de que había personas, ya que localizaron un campamento en el cual se encontraban diversos víveres, metros más adelante detectaron a una persona del sexo masculino sentada entre los arbustos, quien al verlos corrió con dirección contraria a ellos tratando de huir llevando un arma larga en su mano derecha, que al seguirlo salieron de entre la maleza aproximadamente diez individuos todos portando armas de fuego, logrando la detención de de dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, percatándose que el hombre jaloneaba a la mujer la cual estaba atada de las manos con un cincho de plástico, habiéndoles manifestado el detenido llamarse ***** y la pasivo ***** , que al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

continuar con la búsqueda, lograron la detención de los acusados

***** , quienes portaban armas de fuego

en sus manos, que al preguntarles a que organización pertenecían,

***** alias ***** , les manifestó que

eran ***** , que era el comandante de ese grupo, y al

cuestionarlo si tenían personas secuestradas, les dijo que

únicamente la mujer estaba en contra de su voluntad, que al

seguir revisando el área, localizaron un campamento en el que

entre otras cosas encontraron nueve armas largas y una corta, una

fornitura, cinco porta cargadores, cargadores y cartuchos útiles de

diferentes calibres, procediendo a su aseguramiento, percatándose

que sobre el bordo del canal por el que transitaban, estaba una

camioneta de color rojo o guinda, la cual se retiró a exceso de

velocidad, que al tratar de darle alcance comenzaron a disparar del

interior de la zona boscosa, repeliendo la agresión, al asegurar el

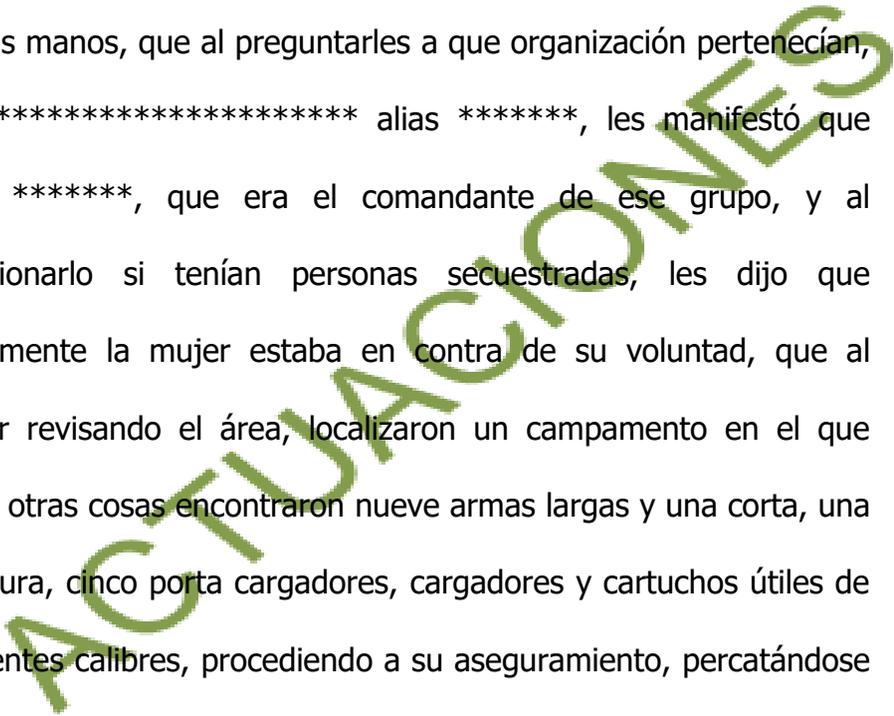
área localizaron cinco vehículos ocultos entre la maleza de

diferentes características, así como escondido al acusado

***** , quien portaba un arma larga

***** , para posteriormente trasladar a los detenidos y a la

pasivo; que de autos no se advierte que sus declaraciones fueran



dadas obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño error o soborno; lo que lleva a considerar que la ratificación de la puesta a disposición por parte de los aprehensores ante el Ministerio Público investigador, se considera una testifical, pues implica el señalamiento directo como testigos presenciales de los hechos que informan, sin que exista prueba en contrario; probanza que es eficaz para acreditar que se privó de la libertad a la sujeto pasivo.-----

---- Sirve de sustento al criterio anterior la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 212261, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Tesis: XI.10.81 P, Página: 587, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"INFORMES POLICIAICOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."*

---- Entonces, los medios de prueba que anteceden, son eficaces para corroborar que se ejecutó la acción delictiva consistente en privar de la libertad a otro, que en el caso recayó en perjuicio de la ofendida de identidad reservada de iniciales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*****"-----

---- El segundo de los elementos, es que esa privación la ejecute un particular, en la causa no se acreditó que ***** , tenga o haya tenido el carácter de autoridad, pues lo verdaderamente probado es que el acusado es particular que en complicidad con sus coacusados, tenía privada de su libertad a la pasivo en un área rural perteneciente al municipio de ***** , Tamaulipas, como ha quedado corroborado con las pruebas antes descritas.-----

---- Al respecto tiene aplicación la Tesis Aislada consultable en la Sexta Época, Registro: 259551, Instancia: Primera Sala, Fuente Seminario Judicial de la federación, Segunda Parte, LXXXIII, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 14, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, DELITO DE. *Si el acusado, en su carácter de particular priva de la libertad al ofendido, sin orden de autoridad competente, y sin que dicho ofendido haya sido sorprendido "in fraganti" en la comisión de algún delito, y aunque es verdad que la fracción I del artículo 264 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, se refiere a tener una cárcel privada, y que las cárceles son establecimientos públicos destinados a la custodia y seguridad de los en ellas reclusos, sin embargo, el término debe de interpretarse en su sentido amplio y no en el restringido, y por tanto, si la privación ilegal de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, el cuerpo del delito queda integrado."*

---- El tercer elemento consiste en que la acción atribuida al acusado se haya cometido sin derecho o facultad alguna que lo autorizara para ejecutarla; se encuentra corroborado principalmente con la denuncia de la pasivo del delito de identidad

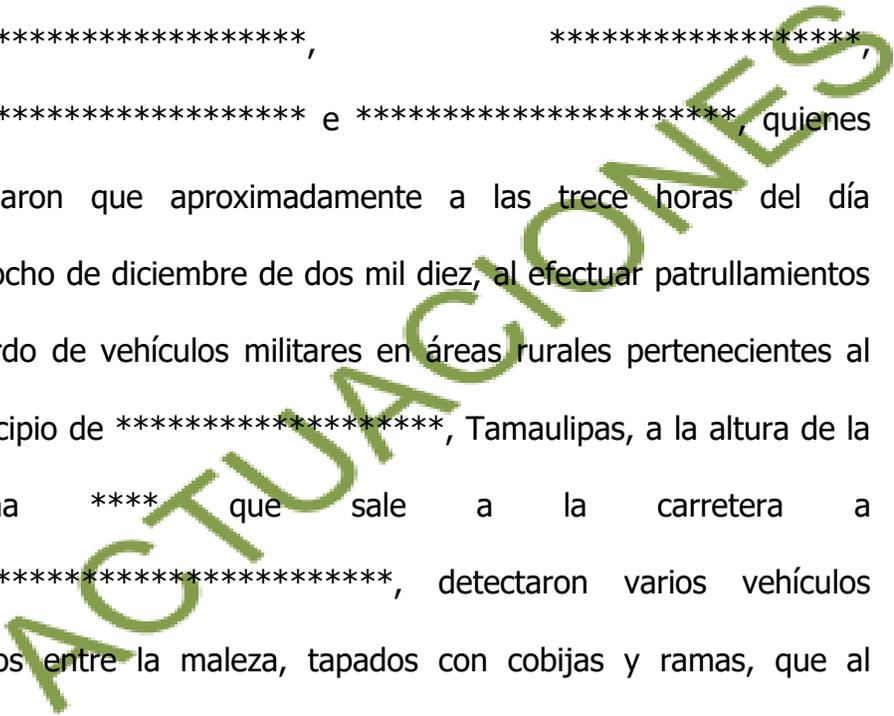
reservada de iniciales *****, quien ante el Ministerio Público de la Federación, en lo que aquí interesa, adujo que el día de los acontecimientos, al tripular en compañía de su amigo de nombre *****, la camioneta *****, color *****, al parecer *****, a la altura de la carretera ***, de *****, Tamaulipas, les cerró el paso un vehículo tipo *****, de color *****, y una camioneta *****, *****, color *****, de los cuales descendieron el acusado y sus coacusados, cuatro de cada unidad motriz, portando armas largas en sus manos, que el acusado de apodo *****, les dijo que les iban a realizar una revisión por seguridad ya que ellos eran *****, diciéndole a su amigo ***** que bajara de la camioneta, lo cual realizó quedándose ella arriba, posteriormente dos acusados se subieron a la unidad motriz pasándolos a ellos a los asientos traseros tapándole la cara con un tapete y a su acompañante con su camisa, procediendo los acusados a conducir por espacio de quince o veinte minutos hasta llegar a un lugar donde había monte abierto, que al bajarlos les dijeron los llevarían para que los viera su *****, persona que los separó, habiéndole preguntado sus datos personales, así como le levantó el tapete y la estuvo observando, dejándola en cautiverio en ese sitio, que posteriormente la violaron y la tuvieron atada de las manos, agregando, que el acusado y sus coprocesados se encontraban armados con rifles y mochilas conteniendo municiones, que el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al tenerla en una casa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

campana amarrada de las manos, entró ***** y la sacó jalándola de los cabellos, percatándose que todos estaban corriendo, diciéndole el antes mencionado que hiciera lo mismo, lo cual intentó pero se cayó varias veces por su debilidad, hasta que observó a un soldado al cual le dijo que la tenían secuestrada, llevándola con sus superiores.-----

---- Lo que se vincula con el parte informativo de los Elementos del Ejército Mexicano de nombres ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , quienes detallaron que aproximadamente a las trece horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al efectuar patrullamientos a bordo de vehículos militares en áreas rurales pertenecientes al municipio de ***** , Tamaulipas, a la altura de la brecha **** que sale a la carretera a ***** , detectaron varios vehículos ocultos entre la maleza, tapados con cobijas y ramas, que al realizar una revisión exhaustiva en el área caminando encontraron indicios de que había personas, toda vez que localizaron un campamento en el que se encontraban diversos víveres, así como metros más adelante detectaron a una persona del sexo masculino quien al verlos se paró y corrió en dirección contraria a donde ellos iban tratando de huir, percatándose que traía un arma larga en su mano derecha, que al seguirlo les salieron entre la maleza aproximadamente diez personas todas portando armas de fuego, logrando la detención del acusado ***** , a



quien observaron que jaloneaba a la fuerza a la pasivo, la cual estaba atada de las manos con un cincho de plástico, que al continuar con la búsqueda localizaron escondidos entre los matorrales tapados con pasto seco al acusado

***** y sus coinculpados

*****, que al preguntarles a que organización delictiva pertenecían,

el acusado ***** alias *****,

les dijo que eran de los ***** y que era el comandante de

ese grupo, así como al cuestionarlo si tenían mas personas

secuestradas, les respondió que solamente la pasivo estaba en

contra de su voluntad, que al seguir revisando el área encontraron

un campamento en el que había diversos artículos entre los que se

encontraban nueve armas largas, una corta, una fornitura, cinco

porta cargadores, cargadores y cartuchos útiles de diferentes

calibres, procediendo a su aseguramiento, que al tratar de evacuar

a los detenidos, observaron una camioneta de color rojo o guindo,

la cual se retiró a exceso de velocidad, por lo que al proceder darle

alcanze les empezaron a disparar del interior de la zona boscosa,

repeliendo la agresión, logrando asegurar el área, localizando cinco

vehículos ocultos entre la maleza, así como escondido al acusado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** , quien portaba un arma larga calibre .223, posteriormente evacuaron a los acusados y a la pasivo.-----

---- Material probatorio anteriormente analizado y valorado de manera conjunta en términos de los artículos 288, 300 y 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, llevan a la convicción de que la privación de la libertad de que fue objeto la pasivo no se encuentra en ninguno de los supuestos que la Ley autorice; es decir, la ofendida no fue detenida en delito flagrante, el inculpado no actuó en defensa de intereses de manera que fuera necesaria la retención de la pasivo, ni actuó por mandato de alguna autoridad, por lo que siendo así, se llega a la convicción de que esa conducta con la que se privó de la libertad a la denunciante, fue de las que el tipo penal en estudio, considera como ilegal, por estar fuera de cualquiera de la hipótesis legal.-----

---- Así las cosas, los anteriores elementos convictivos dan firmeza jurídica para establecer que en el transcurso del mes de diciembre de dos mil diez (circunstancia de tiempo), a la altura de una brecha localizada en la ***** , de ***** , Tamaulipas, (circunstancia de lugar), cuando la pasivo tripulaba en compañía de ***** , la camioneta ***** , color ***** , les cerró el paso un carro, tipo ***** , color ***** y una camioneta ***** , de color ***** , de los cuales descendieron tanto el acusado como sus cocusados portando en sus manos armas de fuego, refiriéndoles que iba a hacer una revisión por seguridad a la unidad motriz que éstos tripulaban, ya que ellos eran ***** ,

que posterior a ello, los subieron a los asientos traseros y les taparon la cara, para enseguida el inculpado en compañía de sus coacusado irse a bordo de la camioneta hacia un monte abierto, lugar donde tuvieron cautiva a la ofendida habiéndola violado, tiempo después al estar en una casa de campaña atada de las manos, entró el acusado de apodo ***** y la sacó de los cabellos diciéndole que corriera, lo cual intentó cayendo varias veces debido a su debilidad, que al ver a un soldado le dijo que la tenían secuestrada y la llevó con sus superiores, procedieron a resguárdala y detuvieron a los inculpados (circunstancias de modo); vulnerándose con ello el bien jurídico protegido por la norma, que es la seguridad en el goce de las garantías individuales, que en este caso fue la privación de la libertad de ambulación de la denunciante, acreditándose con ello la corporeidad del delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, mediante la retención de la víctima cuando tripulaba una unidad motriz a la altura de la carretera ***, del municipio de *****, Tamaulipas, por personas no investidas de autoridad, en virtud de que con el material probatorio analizado y valorado en el presente apartado, quedo plenamente acreditada la conducta ilícita de la que fue objeto la ofendida de identidad reservada*****, constituyéndose así la figura típica del tipo penal en estudio, que consiste en privar de la libertad arbitraria e ilegalmente a una persona, conducta que por constituir un delito de resultado material, se consuma en el momento mismo en que se retiene ilegalmente a la víctima, impidiéndole su libertad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ambulatoria, prolongándose durante el tiempo en que la pasivo se encuentra impedida para ejercer su libertad de tránsito al ser retenida en algún lugar.-----

---- Por lo que al encontrarse acreditados los elementos que integran el tipo penal descrito en la fracción primera del artículo 388, del Código Penal vigente en el Estado, ningún agravio se le causa al acusado ***** *****, en el presente apartado.-----

---- Esta Alzada estima pertinente hacer alusión que de las pruebas allegadas a la causa de origen, se advierte la probable comisión del delito de violación, previsto por el artículo 273 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que la pasivo de identidad reservada de iniciales *****, señaló que al tenerla privada de su libertad los acusados la violaron, sin embargo, al observarse que tanto el Juez natural y el Ministerio Público, no hicieron referencia alguna a ese ilícito, este Tribunal se encuentra impedido a realizar análisis alguno respecto a esa figura delictiva; por un lado, porque el Ministerio Público, fue omiso en señalar en sus conclusiones acusatorias que obran en autos, los sucesos punibles que gravitan en torno a la conducta de violación atribuida a los acusados; por otro lado, el Juez instructor esquiva que en el caso concreto existe suficiente material probatorio para dar por acreditado la existencia del citado ilícito, sin que para verificar lo anterior sea el caso analizar y valorar las pruebas que obran en autos, pues de su sola lectura se corroboran esas graves circunstancias.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio

de la plena responsabilidad del encausado ***** ***** ***** ,
sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en su
favor de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código
de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- En efecto, respecto a la responsabilidad del prenombrado
acusado, la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de
conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal en
vigor, toda vez que ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y
aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material
del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la
comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida
cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha
persona quien en compañía de otros sujetos, por medio de una
actividad corporal, dotada de dolo, en el mes de diciembre de dos
mil diez, privó de la libertad la ofendida *****.-----

---- La plena responsabilidad de ***** ***** ***** , se
encuentra acreditada con la denuncia de la ofendida de identidad
reservada de iniciales ***** , imputación con la que se
justifica que la pasivo fue privada de su libertad por parte del
ahora acusado en compañía de sus coprocesados, ya que el día
diecinueve de diciembre de dos mil diez, manifestó que hace
aproximadamente tres semanas a esa fecha, pasó a su casa su
amigo de nombre ***** , el cual iba a bordo de una
camioneta ***** , color ***** , al parecer modelo ***** ,
que la invitó a salir, por lo que al darle permiso su mamá, tomaron
la carretera ***, ya que iban a visitar una amiga de éste, pero que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

al no salir, se fueron rumbo a la carretera y tomaron una brecha de terracería, que al llegar de nueva cuenta a la carretera, les cerró el paso un vehículo, tipo **** o parecido, color ***** y una camioneta *****, *****, color *****, de los cuales descendieron ocho personas aproximadamente, todos del sexo masculino, cuatro de cada uno de las citadas unidades de fuerza motriz, portando armas largas en sus manos, acercándoseles uno de ellos, el cual era *****, sin *****, *****, de aproximadamente ***** años de edad, de complexión *****, al que ahora sabe le apodan el *****, quien les refirió que les iban hacer una revisión por seguridad ya que ellos eran *****, manifestándole a su compañero que se bajara de la camioneta que tripulaban, habiéndose quedado ella arriba, que después de revisar la unidad motriz dos acusados se subieron, y los pasaron a los asientos de la parte trasera, tapándole a ella la cara con un tapete y a su compañero con su camisa, procediendo posteriormente los acusados a manejar la camioneta por quince o veinte minutos hasta un lugar al parecer monte abierto, sitio donde los bajaron diciéndoles que los llevarían para que los viera el *****, que al llegar esta persona los separaron, quien después de que le preguntó sus datos personales, se le acercó y le dijo que cerrara los ojos porque quería verle la cara, levantándole el tapete y la estuvo observando, agregando, que durante todo el tiempo que la tuvieron secuestrada se dirigían al antes mencionado a parte de *****, le llamaban *****, *****, *****, persona que la llevó al monte y la hizo dormir junto a él, así como el acusado que

también dijo era comandante de apodo *****, lugar donde la tuvieron durante su cautiverio, que ***** la violó, refiere además la ofendida que quien la cuidaba era el acusado de apodo *****, que estas personas cada quien se encontraba armado de rifles y mochilas con municiones, que el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al tenerla en una casa de campaña amarrada de las manos y recostada, ya que se sentía débil porque no había comido bien, entró ***** y la sacó jalándola de los cabellos, dándose cuenta de que todos estaban corriendo, pidiéndole que también lo hiciera, lo cual trató pero se cayó varias veces por su debilidad, hasta que al observar a un soldado al que le informó que la tenían secuestrada, asimismo refiere la denunciante que éste la llevó con sus superiores.-----

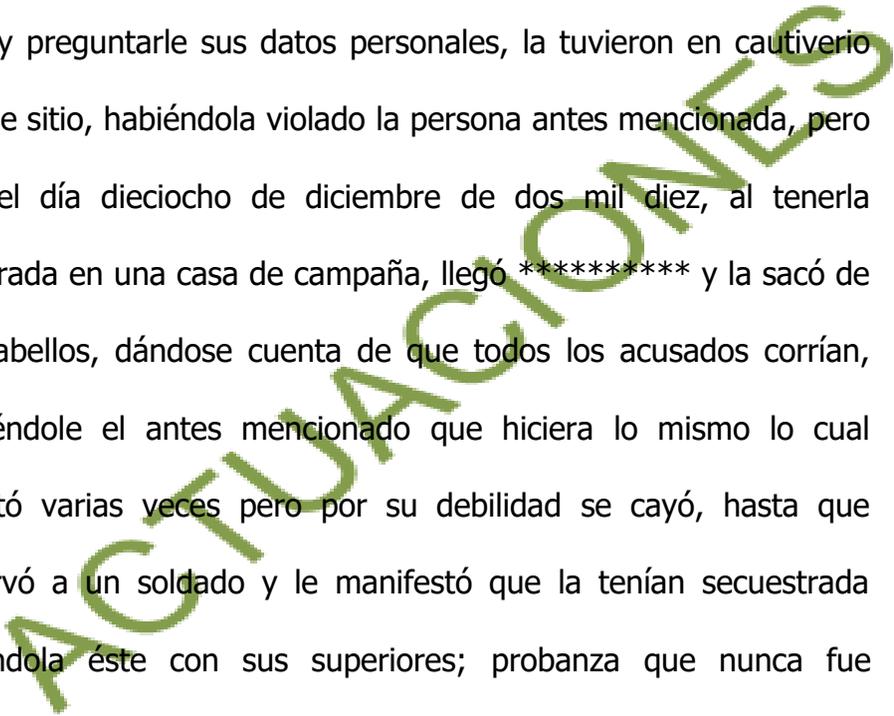
---- Dato probatorio que fue valorado como indicio conforme al artículo 300 del Código Procesal Penal, porque reúne las condiciones del diverso 304 del mismo ordenamiento legal, y también es eficaz para establecer la autoría del delito que se le atribuye al acusado, porque a la pasivo le constan los hechos al ser la persona en que recayeron en su perjuicio, pues fue clara y precisa en señalar que el inculpado es una de las personas que la privaron de su libertad cuando tripulaba la camioneta *****, color *****, en compañía de su amigo *****, a la altura de la carretera *****, Tamaulipas, pues les cerraron el paso con un carro, tipo *****, de color ***** y una camioneta *****, color *****, de los cuales descendieron portando armas de fuego



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en sus manos, indicándoles que por razón de seguridad le harían una revisión a la unidad motriz que tripulaban, ya que ellos eran ***** , que posteriormente los subieron en los asientos traseros de la camioneta, tapándole a la deponente la cara con un tapete y a su amigo ***** con su camisa, mientras que dos de los acusados manejaron la unidad motriz por espacio de quince o veinte minutos hasta llegar a un monte abierto, lugar donde la entrevistó quien dijo ser ***** , quien después de verle la cara y preguntarle sus datos personales, la tuvieron en cautiverio en ese sitio, habiéndola violado la persona antes mencionada, pero que el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al tenerla amarrada en una casa de campaña, llegó ***** y la sacó de los cabellos, dándose cuenta de que todos los acusados corrían, refiriéndole el antes mencionado que hiciera lo mismo lo cual intentó varias veces pero por su debilidad se cayó, hasta que observó a un soldado y le manifestó que la tenían secuestrada llevándola éste con sus superiores; probanza que nunca fue desvirtuada de forma alguna, que al ser adminiculada con el parte informativo de los Elementos del Ejército Mexicano de nombres *****

***** , la declaración de la ofendida, cobra relevancia probatoria con base en los artículos 288 y 302 del Código Procesal Penal, para establecer que el acusado es una de las personas que privaron de la libertad a la pasivo de identidad reservada de iniciales ***** , de manera



ilegal.-----

---- En efecto, la declaración de la denunciante se adminicula con el parte informativo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, signado y ratificado por los Elementos del Ejército Mexicano de nombres

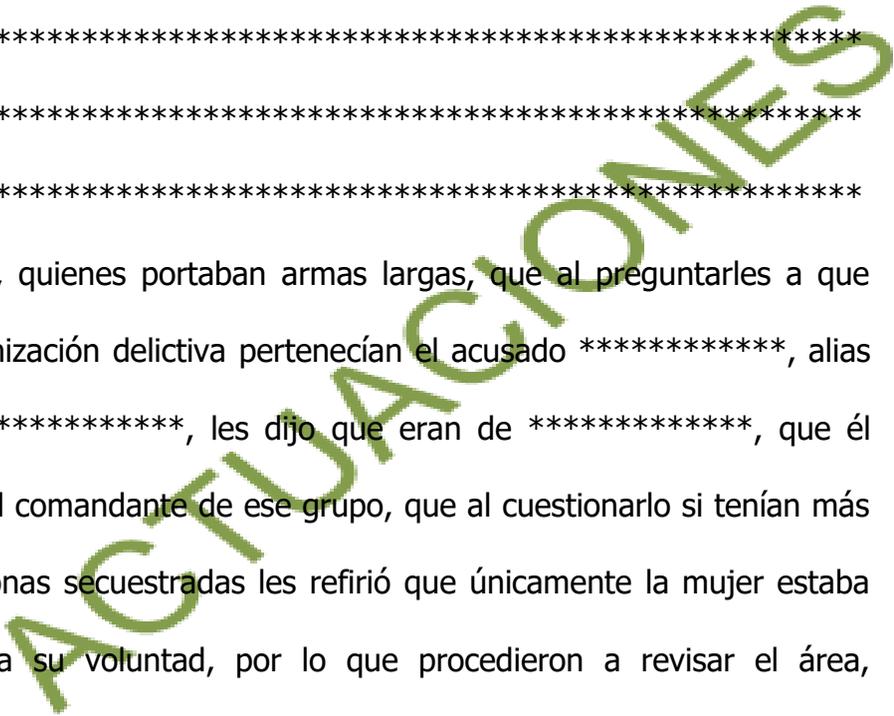
***** (fojas 3 a la 8), con el que se establece que los castrenses al encontrarse en la fecha antes señalada, realizando patrullamientos en áreas rurales pertenecientes al municipio de *****, Tamaulipas, a la altura de la brecha ** que sale a la carretera *****, detectaron tres vehículos ocultos entre la maleza tapados con cobijas y ramas, que al realizar una revisión exhaustiva del área caminando, encontraron indicios de que habían personas, ya que localizaron un campamento en el cual había víveres, que al ir transitando sobre el bordo del canal al llegar a otra zona arbolada, metros más adelante detectaron a una persona del sexo masculino sentada entre los arbustos la cual al verlos se paró percatándose que llevaba un arma larga en su mano derecha tratando de huir, que al seguirlo les salieron de entre la maleza aproximadamente diez personas todos portando armas de fuego, logrando la detención de un hombre y una mujer, observando que el individuo la jalaba a la fuerza, misma que estaba atada de las manos con un cincho de plástico, habiéndoles manifestado llamarse ***** y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** , tratándose del mismo que había pretendido darse a la fuga, a quien al preguntarle cuantas personas eran les refirió que aproximadamente dieciséis a veinte, por lo que al continuar con la búsqueda lograron la detención del acusado ***** y de sus coacusados *****

***** , quienes portaban armas largas, que al preguntarles a que organización delictiva pertenecían el acusado ***** , alias ***** , les dijo que eran de ***** , que él era el comandante de ese grupo, que al cuestionarlo si tenían más personas secuestradas les refirió que únicamente la mujer estaba contra su voluntad, por lo que procedieron a revisar el área, encontrando un campamento en el que había ropa, cobijas, artículos de aseo personal, nueve armas largas y una corta, una forniture, cinco porta cargadores, cargadores y cartuchos útiles de diferentes calibres, procediendo a su aseguramiento, que al no encontrar más personas decidieron evacuar a los antes mencionados, pero durante el trayecto, alcanzaron a ver una camioneta de color ***** , la cual se retiró a exceso de velocidad, que al seguirla les empezaron a disparar del interior de la zona boscosa, observando a doce personas



aproximadamente, al lograr asegurar el área localizaron cinco vehículos ocultos entre la maleza de diferentes características, al acusado ***** , quien portaba un arma larga calibre . 223, que al comunicarles vía radio la tripulación del helicóptero realizando vuelos de reconocimientos, ya que se había detectado la presencia de vehículos y personas armadas que se acercaban al lugar donde se encontraban, por cuestiones de seguridad, una parte del personal militar se quedó resguardando los vehículos y el resto a evacuar a los acusados y a la pasivo.-----

---- Con la comparecencia de los Elementos del Ejército Mexicano de nombres ***** (foja 9), ***** (foja 11), ***** (foja 13), ***** (foja 15), y ***** (foja 17), quienes ratifican el parte en mención, el diecinueve de diciembre de dos mil diez.-----

---- El Informe y su ratificación adquieren rango de testimonial con valor probatorio de indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dado que los Elementos del Ejército Mexicano, son personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los cuales versaron sus deposiciones, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del acusado, porque si bien los castrenses no presenciaron el momento en que el inculpado y sus coacusados privaron ilegalmente de la libertad a la pasivo, sin embargo, los eventos que narran robustecen los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

fueron denunciados por la ofendida, pues detallaron que aproximadamente a las trece horas del día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al efectuar patrullamientos a bordo de vehículos militares en áreas rurales pertenecientes al municipio de ***** , Tamaulipas, detectaron varios vehículos ocultos entre la maleza tapados con cobijas y ramas, por lo que procedieron a realizar una revisión exhaustiva, habiendo encontrado indicios de que había personas al haber observado un campamento en el que estaban diversos víveres, percatándose que entre los arbustos se encontraba una persona del sexo masculino, quien al notar su presencia corrió, advirtiéndole que éste traía en sus manos un arma larga, que al seguirlo les salieron de entre la maleza aproximadamente doce individuos, todos portando armas de fuego, logrando la detención de dos personas una del sexo masculino y otra femenina, advirtiéndole que el sujeto jaloneaba a la mujer a la fuerza, la cual estaba atada de las manos con un cincho de plástico, habiéndoles referido el detenido llamarse ***** y la mujer ***** , que al manifestarle el procesado que había más personas, localizaron escondido entre los matorrales tapado con pasto seco al acusado ***** ***** ***** y a sus coprocesados

****, portando cada uno un arma larga, que al preguntarles a que organización pertenecían ***** alias ***** les manifestó que eran *****, que él era el comandante de ese grupo, que al cuestionarlo si tenían personas secuestradas, les dijo que únicamente la mujer estaba en contra de su voluntad, habiendo encontrado un campamento en el cual estaban entre otras cosas nueve armas largas y una corta, una forniture, cinco porta cargadores, cargadores y cartuchos útiles de diferentes calibres, procediendo a su aseguramiento, que al continuar con la búsqueda de más personas, sobre el bordo de un canal, vieron que estaba una camioneta de color *****, la cual se retiró a exceso de velocidad, que al tratar de darle alcance comenzaron a disparar del interior de la zona boscosa, repeliendo la agresión, observando aproximadamente a doce personas, al asegurar el área localizaron cinco vehículos ocultos entre la maleza de diferentes características, así como escondido al acusado *****, quien portaba un arma larga calibre . 223, posteriormente procedieron a evacuar a los acusados y a la pasivo; de lo que se desprende que los castrenses señalaron al representante social todas las observaciones que detallaron en su informe al momento de la detención del sentenciado y sus coinculpados, quienes en el acto tenían privada de su libertad a la ofendida procedieron a su aseguramiento; entonces, las manifestaciones de los citados elementos militares, poseen eficacia incriminatoria para corroborar la conducta ilícita perpetrada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acusado; por ende, con base además en el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, dichas probanzas son eficaces para establecer la responsabilidad penal del sentenciado.-----

---- Sirve de criterio orientador la siguiente tesis aislada con número de Registro: 212261, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994, Tesis: XI.10.81 P, Página: 587, que es del siguiente rubro y contenido:-----

"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- *La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados."*

---- No obsta a lo anterior, que el acusado *****
 (foja 41, tomo I), al comparecer ante el representante social investigador el diecinueve de diciembre de dos mil diez, se abstuvo a declarar; manifestación que ratificó ante el Juez de origen al emitir su declaración preparatoria el veintitrés de diciembre del mismo año, en la que además se apegó al beneficio consagrado en el artículo 20 Constitucional, es decir, guardó silencio en torno a la

imputación que se le atribuye (fojas 126, 127 y 128, tomo I).-----

---- Sin embargo, la abstención a declarar del sentenciado *****
***** *****, no es suficiente para liberarlo de responsabilidad
penal, sobre todo si se toma en cuenta la declaración de la
ofendida de identidad reservada de iniciales *****, quien lo
señaló como una de las personas que participaron en la privación
de la libertad de manera ilegal, medio de prueba que se robustece
con el parte informativo de los Elementos del Ejército Mexicano,
quienes detallaron que al efectuar patrullamientos en las áreas
rurales pertenecientes al municipio de *****,
Tamaulipas, a la altura de la *****, que conduce a la
Carretera *****, detectaron vehículos
ocultos entre la maleza tapados con cobijas y ramas, así como al
realizar una revisión lograron la detención del acusado *****
***** *****, así como a sus coinculpados

***, portando cada quien un arma larga, asimismo se logró la
detención del acusado *****, quien llevaba
jaloneando a la pasivo de identidad reservada *****,
estando ésta atada de las manos con un cincho de plástico,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

habiendoles manifestado ***** , que pertenecían a la organización delictiva conocida como ***** y que de ese grupo era el comandante, que únicamente tenían secuestrada a la pasivo al estar ésta en contra de su voluntad, habiendo encontrado en una casa de campaña diversos objetos entre los que estaban nueve armas largas, un arma corta, una forniture, cinco porta cargadores, cargadores y cartuchos útiles de diferentes calibres, procediendo a su aseguramiento, que al tratar de evacuar a los detenidos, en el trayecto se percataron que había una camioneta de color rojo o guindo la cual se retiró a exceso de velocidad, localizaron escondido al acusado ***** , quien portaba un arma de fuego calibre .223, procediendo a la detención del acusado ***** ***** ***** y sus coinculpados, y al aseguramiento de la pasivo.-----

---- Pues bien, en base a lo anteriormente expuesto, esta sala considera que los medios de prueba anteriormente señalados, concatenados entre sí, adquieren valor probatorio pleno atento a lo que dispone el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los que en su conjunto nos llevan a la convicción de que el acusado ***** ***** ***** , ejecutó una conducta mediante la cual en el mes de diciembre de dos mil diez, en compañía de otros sujetos, cuando la ofendida de identidad reservada de iniciales ***** , aproximadamente tres semanas a esa fecha, pasó a su casa su amigo de nombre ***** , quine iba a bordo de una camioneta ***** , que

la invitó a salir, por lo que al darle permiso su mamá, tomaron la ***** , ya que iban a visitar una amiga de éste, pero que al no salir, se fueron rumbo a la carretera y tomaron una brecha de terracería, que al llegar de nueva cuenta a la carretera, les cerró el paso un vehículo, tipo ***** o parecido, color ***** y una camioneta ***** , ***** , color ***** , de los cuales descendieron ocho personas aproximadamente, todos del sexo ***** , cuatro de cada uno de las citadas unidades de fuerza motriz, portando armas largas en sus manos, acercándoseles uno de ellos, el cual era ***** , sin ***** , ***** , de aproximadamente ***** años de edad, de complexión ***** , al que ahora sabe le apodan el ***** , quien les refirió que les iban hacer una revisión por seguridad ya que ellos eran ***** , manifestándole a su compañero que se bajara de la camioneta que tripulaban, habiéndose quedado ella arriba, que después de revisar la unidad motriz dos acusados se subieron, y los pasaron a los asientos de la parte trasera, tapándole a ella la cara con un tapete y a su compañero con su camisa, procediendo posteriormente los acusados a manejar la camioneta por quince o veinte minutos hasta un lugar al parecer monte abierto, sitio donde los bajaron diciéndoles que los llevarían para que los viera el ***** , que al llegar esta persona los separaron, quien después de que le preguntó sus datos personales, se le acercó y le dijo que cerrara los ojos porque quería verle la cara, levantándole el tapete y la estuvo observando, agregando, que durante todo el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

tiempo que la tuvieron secuestrada se dirigían al antes mencionado a parte de *****, le llamaban *****, *****, "mando", persona que la llevó al monte y la hizo dormir junto a él, así como el acusado que también dijo era comandante de apodo *****, lugar donde la tuvieron durante su cautiverio, que ***** la violó, refiere además la ofendida que quien la cuidaba era el acusado de apodo *****, que cada una de estas persona se encontraban armados con rifles y mochilas con municiones, que el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, al tenerla en una casa de campaña amarrada de las manos y recostada, ya que se sentía débil porque no había comido bien, entró ***** y la sacó jalándola de los cabellos, dándose cuenta de que todos estaban corriendo, refiriéndole que también lo hiciera, lo cual trató pero se cayó varias veces por su debilidad, hasta que al observar a un soldado al que le informó que la tenían secuestrada y éste la llevó con sus superiores, de lo que se aprecia que el acusado ***** ***** ***** , llevó a cabo tal conducta de manera dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aún así ejecutó la conducta delictiva en estudio, esto de manera personal y directa, teniendo entonces la autoría material en la comisión de tal ilícito, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que es la libertad de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad de

***** ***** ***** en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, además de que en autos se encuentran probados los hechos básicos de los cuales derivaron las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no se consideraron aisladamente, por lo que de su enlace natural se estableció una verdad resultante que inequívocamente llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que el acusado es plenamente responsable del delito que se le imputa, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos.-----

---- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del encausado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO.-** Esta sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado en este apartado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- **OCTAVO.-** En lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el Juez determina que el grado de temibilidad del acusado ***** , es el ubicado en el punto medio.-----

---- Esta Alzada estima que no le causa agravio alguno al ahora sentenciado, el pronunciamiento del Juez natural, quien analizó las directrices previstas por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y siguiendo los lineamientos del precitado artículo, tenemos en primer término que la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en los términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues como quedara señalado en el capítulo correspondiente al análisis de los elementos del tipo penal, el acusado en compañía de otras personas materializó la ejecución

en la persona de identidad reservada de iniciales *****,
consistente en privarla ilegalmente de la libertad; sin embargo,
dicha circunstancia no es de tomarse en cuenta al estar inmersa
en la naturaleza del delito imputado; pero al advertirse que el
acusado se le atribuye que en el transcurso del mes de diciembre
de dos mil diez, junto con sus coacusados privó a la ofendida de su
libertad ambulatoria cuando tripulaba en compañía de otra
persona la unidad motriz ***** , color ***** , modelo
aproximado ***** , a la altura de la carretera ***** ,
Tamaulipas, les cerraron el paso con el vehículo tipo ***** ,
de color ***** y una camioneta ***** , ***** ,
de color ***** , de los cuales descendieron portando armas de
fuego en sus manos, refiriéndoles que les iban a realizar una
revisión por seguridad ya que pertenecían al grupo delictivo
conocido como ***** , que después de lo anterior los subieron en
los asientos traseros de la unidad motriz tapándoles la cara y se
los llevaron a un monte abierto, lugar donde tuvieron a la pasivo
en cautiverio, habiéndola violado, tiempo después al tenerla en
una casa de campaña atada de las manos, el acusado
***** alias ***** , la sacó jalándola del cabello,
diciéndole que corriera, lo cual trató de hacer pero cayó varias
veces debido a la debilidad que presentaba, que al observar a un
soldado le dijo que la tenían secuestrada, llevándola éste con sus
superiores; aspecto que es considerado grave al haber infringido la
norma legal; las circunstancias en que se llevó a cabo el ilícito lo es
que el acusado para ejecutar su voluntad criminal, es decir, privar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de la libertad a la víctima, su intervención fue directa, lo cual materializó en el transcurso del mes de diciembre de dos mil diez; circunstancia que le perjudica; toda vez que con ello trajo en perjuicio de la víctima una alteración física y psicológica.-----

---- La extensión del daño causado que fue haber vulnerado el bien jurídico protegido por la norma que es la libertad ambulatoria de las personas, que en el presente caso recayó en perjuicio de la ofendida de identidad reservada de iniciales *****; circunstancia que es de tomarse en cuenta para valorar la culpabilidad del acusado y que le perjudica al inculpado; así como el peligro corrido por parte del sentenciado, que fue el de ser detenido, como aconteció con posterioridad a los hechos.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del ahora acusado, en vía de preparatoria el inculpado ***** (foja 126), dijo ser originario de Reynosa, Tamaulipas; ***** años de edad en la fecha en que acontecieron los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta, aspecto que le perjudica, porque en ese termino de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; dijo vivir en *****; tener una ocupación de ***** , con un ingreso económico de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) por

semana, por tanto, se considera de una condición económica baja, no obstante ese factor le beneficia puesto que tiene un modo honesto de vivir; dijo no ser ***** , pero ***** , por lo que se considera de regulares costumbres, aspecto que le perjudica; refirió ***** , sin que en la causa se acreditara lo contrario, por lo que debe ser considerado sujeto primodelincuente, aspecto que le beneficia; que sabe ***** , puesto que cuenta con estudios hasta ***** , por lo que se considera una persona con un grado de instrucción básico, aspecto que le perjudica; los motivos que impulsaron al acusado a delinquir que fue su propia voluntad, ya que no existía motivo alguno para que privara de la libertad a la ofendida; lo cual le perjudica.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el acusado al momento de la ejecución del evento punible, que lo era en pleno uso de sus facultades mentales; en cuanto a los antecedentes y condiciones personales del acusado, tiene un buen entorno social, por no tener datos en contrario, aspecto que le beneficia; así también en autos quedó acreditado que no existía relación de parentesco o amistad entre el acusado y la ofendida; la calidad de la víctima que es una persona joven, que los hechos ocurrieron cuando tripulaba en compañía de ***** , una unida motriz a la altura de la carretera ***** , Tamaulipas, acto en el que el acusado en compañía de otras personas les cerraron el paso con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

los vehículos que tripulaban, para posteriormente subirlos a los asientos traseros de la camioneta tapándole la cara y privándola de su libertad; aspecto que les perjudica.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron plenamente acreditadas en el cuerpo de la presente ejecutoria, sin que deban de tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción del delito atribuido al ahora sentenciado; sin embargo, al estar establecido que en el transcurso del mes de diciembre de dos mil diez, el acusado junto con sus coprocesados, privaron de la libertad a la pasivo de identidad reservada de iniciales *****, valiéndose de que portaban armas de fuego y referirles que les harían una revisión por seguridad al ser parte del grupo delictivo *****, los subieron a la parte trasera de la camioneta que tripulaban tapándolos de la cara y llevándoselos hasta un monte, lugar donde tuvieron a la ofendida en cautiverio, habiéndola violado, hasta el día dieciocho de diciembre de dos mil diez, fecha en que fue encontrada por los Elementos del Ejército Mexicano; circunstancia que les perjudica; sin que en la causa quedara acreditado que el inculpado tuviese antecedente que acrediten que fuera proclive a conductas similares, aspecto que le beneficia.-----

---- En cuanto a la conducta procesal del acusado *****

 se abstuvo a declarar acogiéndose a los beneficios del artículo 20 Constitucional, lo cual ratificó ante el A quo al emitir su declaración preparatoria; no renunció al período probatorio en los términos que establece el artículo 192 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le benefician al sentenciado en yuxta posición con los que le perjudican, es de reiterarse que el grado de culpabilidad es el ubicado en el punto medio, lo cual no le causa agravio alguno al ahora acusado.-----

---- En ese contexto, el A quo impuso al sentenciado, las penas de tres años de prisión y multa judicial de sesenta días de salario mínimo, de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Código Penal vigente en el Estado, precepto legal que establece:-----

“ARTÍCULO 389.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien días de salario mínimo.”.

---- Pena de prisión que se encuentra ajustada a derecho en virtud de que el citado ordenamiento legal vigente en la época de los hechos, establece una sanción mínima de un año de prisión y multa de treinta días de salario, con una máxima de cinco años de prisión y multa de cien días de salario, por lo que la pena media resultante sería de tres años de prisión y multa de sesenta y cinco días.-----

---- Entonces, de acuerdo al grado de culpabilidad que representa el acusado, fue correcto que se le impusiera la pena de tres años de prisión, sin embargo, en lo atinente a la multa judicial el Juez los condenó a sesenta días de salario mínimo, siendo lo correcto sesenta y cinco días, empero, al no existir inconformidad por parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de la representación social, y ser un aspecto que le beneficia al acusado, se deja firme la multa judicial impuesta en primera instancia, consistente en sesenta días de salario mínimo.-----

---- Luego, en esta instancia se confirma la pena que le fue impuesta al sentenciado consistente en tres años de prisión y multa judicial de sesenta días de salario mínimo vigente en la época de los acontecimientos, sin que el A quo hiciera mención respecto a la fijación del salario mínimo que operaba en la fecha de los hechos, menos aún la cantidad líquida que correspondía pagar al sentenciado, por lo que esta Alzada de oficio, procede a realizar lo anterior, por lo que se establece que el salario mínimo que operaba en la fecha de los acontecimientos en la capital del Estado, se encontraba a razón de **\$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional)**, que en suma representa la cantidad de **\$3,268.20 (tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional)**, que en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

---- Sanción corporal que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, el sentenciado deberá de compurgar la pena en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de

Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sanción la que atendiendo a que por ejecutoria (423) cuatrocientos veintitrés, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Alzada, dentro del Toca Penal 420/2013, tuvo por cumplida la pena impuesta al sentenciado ***** *****, ordenando la libertad del mismo, en ese tenor es que dicha sanción se tiene por compurgada, por cuanto a los presentes hechos se refiere, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa.-----

---- **NOVENO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, el acusado fue condenado al pago por ese concepto, relativo al tratamiento psicoterapéutico que resulte necesario para la víctima del delito.-----

---- Condena que es justa, pues en la consumación del acto delictivo realizado en la persona de la pasivo, indudablemente resiente alteraciones y perjuicios en el psique, al ser lesionada su libertad ambulatoria, que afectan su vida; sin que sea obstáculo para lo anterior que dentro del proceso no se allegaron los elementos de prueba suficientes para determinar el monto del daño, en ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte ofendida para que los haga valer en la vía y forma que corresponde, que resulta ser en etapa de ejecución de sentencia; pronunciamiento tiene su fundamento en el artículo 20 , apartado "C" fracción IV, De la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Mexicanos, vigente en la época de la comisión de los hechos (diciembre de 2010), 47, 47 Bis, 47 Quater, 86 y 89 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis, con numero de registro 175459, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Fuente XXIII, Marzo de 2006, Tesis 1a./J. 145/2005, Página: 170, en Materia Penal, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente:-----

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de

sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”-----

---- **DÉCIMO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el citado Juez de primer Grado al sentenciado ***** *****, en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **DÉCIMO SEGUNDO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** *****, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** La Defensora Pública y el acusado no expresaron agravios, y esta Alzada en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer en beneficio del acusado *****

 ***** , de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia materia del recurso de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 145/2010, instruido en contra de *****
 ***** ***** y otros, por el delito de privación ilegal de la libertad, del índice del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme la pena que le fue impuesta al sentenciado consistente en tres años de prisión y multa judicial de sesenta días de salario mínimo vigente en la época de los acontecimientos, sin que el A quo hiciera mención respecto a la fijación del salario mínimo que operaba en la fecha de los hechos, menos aún la cantidad líquida que correspondía pagar al sentenciado, por lo que esta Alzada de oficio, procede a realizar lo anterior, por lo que se establece que el salario mínimo que operaba en la fecha de los acontecimientos en la capital del Estado, se encontraba a razón de \$54.47 (cincuenta y cuatro pesos 47/100 moneda nacional), que en suma representa la

cantidad de \$3,268.20 (tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional), que en caso de pago, deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.-----

---- Sanción corporal que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación además con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso, luego, el sentenciado deberá de compurgar la pena en el lugar que tenga a bien asignarle el Ejecutivo del Estado, en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sanción la que atendiendo a que por ejecutoria (423) cuatrocientos veintitrés, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Alzada, dentro del Toca Penal 420/2013, tuvo por cumplida la pena impuesta al sentenciado ***** *****, ordenando la libertad del mismo, en ese tenor es que dicha sanción se tiene por compurgada, por cuanto a los presentes hechos se refiere, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa.-----

---- **CUARTO.-** Se confirma también el apartado relativo a la reparación del daño, en el que el A quo condenó al sentenciado a su pago en ejecución de sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **QUINTO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el citado Juez de Primer Grado al sentenciado ***** *****, en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de H. Matamoros, Tamaulipas, para los efectos legales correspondientes.-----

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** *****, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firmó la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H.

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que actúa con
Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY**
FE. -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón

L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (51) cincuenta y uno dictada el (LUNES, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (53) cincuenta y tres fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.